



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA JUNTA DE PERSONAL DE FUNCIONARIOS DE SERVICIOS CENTRALES.

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, ante la Consejería de la Presidencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con fecha de entrada el 16 de abril de 2024, podemos relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- La Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, el 16 de abril de 2024, solicitud de acceso a la información pública a la que se asignó el número de expediente 2748/2024. Del mismo modo y, con la misma fecha, se recibió la solicitud por parte del órgano competente de la Consejería de la Presidencia para su tramitación pertinente

SEGUNDO.- La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG). Al amparo de este derecho solicita y expone lo siguiente:

“La relación de personas por Sección, Servicio o Dirección General de cada Consejería, identificadas únicamente por su nombre y dos apellidos, que están trabajando en virtud de sentencia judicial firme (indefinidos no fijos) y que están realizando funciones de funcionarios.”

TERCERO.- Con fecha 17 de abril de 2024 fue requerido, a la Dirección General de la Función Pública, informe sobre los extremos descritos en la solicitud de referencia, informe que fue evacuado con fecha 19 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competencia de la Consejería de la Presidencia la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- La solicitud formulada por el interesado coincide, en esencia, con una ya interpuesta por él, con fecha 2 de marzo de 2022 y número de formulario electrónico 1256/2022, en la que se requería, de modo literal, lo siguiente:

“La relación de personas por cada Consejería que están trabajando en virtud de sentencia judicial firme (indefinidos no fijos) y que están realizando funciones de funcionarios, por sección, servicio o Dirección General sin datos protegidos por la LDCP.”



Dicha solicitud fue resuelta, por Orden de la Consejería de la Presidencia, de 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la información requerida era **inexistente**.

En este punto, el Informe actual de la Dirección General de la Función Pública, de 18 de abril de 2022, **viene a reiterar, en su integridad**, las consideraciones ya efectuadas en su momento, cuando le fue igualmente requerida su opinión, que sirviera de base a la Orden citada, de 17 de marzo de 2022. No obstante, se procede a reproducir íntegramente el contenido del Informe de 18 de abril, el cual se asume por parte de este Centro Directivo, sirviendo de fundamento a la presente resolución (*motivación in aliunde*):

“Tal y como se ha señalado en el expediente del Procurador del Común al que hace referencia la Junta de Personal de Servicios Centrales (Expediente: 1519/2022Asunto: Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales / solicitud de relación de indefinidos no fijos), la categoría jurídica de “personal indefinido no fijo” es una construcción jurisprudencial que deriva de la doctrina asentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desde sus importantes sentencias, de 7 de octubre de 1996 y de 20 de enero de 1998 (Rec.317/1997), que, muy resumidamente, podemos sintetizar en lo siguiente: que las irregularidades de los contratos celebrados en régimen laboral temporal, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del Derecho Laboral cuando el empleador es un sujeto de derecho privado, no pueden dar lugar, en el ámbito de las Administraciones Públicas a la adquisición de la fijeza, pues con ello se vulnerarían, tanto las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcional (contenidas en el artículo 103.3 de la Constitución Española, asentadas en la jurisprudencia constitucional desde la primigenia Sentencia nº 99/1987 –Rec. inconstitucionalidad 763/1984- y desarrolladas en la legislación funcional, tanto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto –art. 15.1 c), en su momento-, como en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público –art. 9 y 11-), como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad y publicidad en el acceso al empleo y desarrollan los principios constitucionales de acceso al empleo público citados).

La categoría jurídica de “personal indefinido no fijo” es una categoría jurídica del ámbito del derecho laboral exclusivamente, no existe en el ámbito del derecho administrativo funcional la condición de “indefinido no fijo”. El personal funcionario se clasifica en “funcionario de carrera” y “funcionario interino”, exclusivamente (art. 8.2 a y b y artículos 9 y 10 del Estatuto Básico del Empleado Público). No existe tampoco reconocimiento jurisprudencial a respecto, negándose esta posibilidad en las más recientes sentencias del Tribunal Supremo en la materia (STS de 27 de octubre de 2021, STS de 15 de noviembre de 2021 etc....)

Las Administraciones Públicas no pueden, consecuentemente ni contratar personal laboral bajo régimen jurídico de “indefinido no fijo”, ni declarar al personal temporal en virtud de irregularidad alguna como personal indefinido no fijo; únicamente puede producirse tal declaración en sede judicial, previa verificación y declaración en tal sede de la irregularidad de la contratación temporal inicial.

En consecuencia, el personal indefinido no fijo, dada su condición de personal laboral, desempeña las funciones establecidas en su contrato de trabajo y/o en su caso, las determinadas en el puesto de relación de puestos de trabajo de personal laboral que ocupan.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia

En consecuencia, no existe la información solicitada por la Junta de Personal de Servicios Centrales relativa a “La relación de personas por Sección, Servicio o Dirección General de cada Consejería, identificadas únicamente por su nombre y dos apellidos, que están trabajando en virtud de sentencia judicial firme (indefinidos no fijos) y que están realizando funciones de funcionarios”.

Es por ello por lo que consideramos reproducida de forma idéntica la presente solicitud con la ya formulada el 2 de marzo de 2022. Es este sentido y, de conformidad con el 18.1.e) de la LTAIBG: “*Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”

De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de las disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, con base a lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente Orden.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VALLADOLID a la fecha de la firma electrónica.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín